



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Radicación:	11001-31-07-010-2015-00017-00
Origen:	Fiscalía 127 Especializada U.N.D.H y D.I.H. de Cartagena.
Procesado:	Luciano Rojas Serrano alias "Alex", "Henry".
Delitos:	Homicidio Agravado, Secuestro simple agravado y Concierto para delinquir agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctimas:	Luis Armando Perozza Escobar y Numael Vergel Ortiz.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos celebrada el pasado 17 de marzo de 2015¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra del señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**ALEX**" y/o "**HENRY**" por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340 inciso segundo, **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2000, siendo víctimas los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ** en concurso con el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** tipificado en los artículos 168 y 170 numeral 9º del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

¹ Folio 90 y ss C.O.4. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Luciano Rojas Serrano.

II. SITUACIÓN FACTICA

El día 12 de febrero de 1999, directivos de las instituciones educativas del municipio de San Diego – Cesar -, fueron convocados a una reunión que se llevaría a cabo a partir de las 9:00 de la mañana en el plantel educativo CARLOS MURGAS PUCHE ubicado en el casco urbano de esa municipalidad, para tratar temas referentes a ese año escolar, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, varios sujetos que se identificaron como integrantes del frente 41 de las FARC ingresaron al recinto donde se desarrollaba el encuentro de directivos y luego de identificar a los docentes **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, procedieron a intimidarlos mediante el uso de armas de fuego, los obligaron a abordar un vehículo tipo camioneta en la que se transportaban y se los llevaron con rumbo desconocido, horas después fueron hallados sin vida por la trocha que conduce a la Finca el Limonal en la zona rural de ese municipio.

Se adujo al interior de la investigación que el origen del acto delictivo obedecía a que presuntamente las víctimas **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ** tenían vínculos con integrantes de las FARC, circunstancia por la cual el Bloque Norte de las autodefensas que operaban para el momento en esa región los secuestraron y posteriormente les dieron de baja, organización delictual de la que hacía parte el procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry**", quien para la época de los hechos pertenecía a las urbanas como segundo al mando en el Frente "Juan Andrés Álvarez".

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUCIANO ROJAS SERRANO alias "**Alex**" o "**Henry**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.558.655 de San Alberto – Cesar -, lugar donde nació el 19 de diciembre de 1974, con 43 años de edad, hijo de **RAMON ROJAS** (Fallecido) y **Elida Serrano**, estado civil unión marital de hecho, con quien tiene cuatro (4) hijos, ocupación comerciante de ganado y miembro desde el año 1999 de las Autodefensas Campesinas del Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "**Jorge 40**", conforme lo verificado en diligencia de ampliación de

indagatoria prestada por el encartado el día 26 de junio de 2013² y lo descrito en la tarjeta decadactilar³.

De la documentación y piezas procesales referidas se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, tez trigueña, contextura mediana, cabello oscuro, ojos café oscuro, orejas medianas, lóbulo adherido, labios medianos, nariz base recta, boca mediana, dentadura natural incompleta, presenta como señales particulares tatuaje en el brazo derecho de la virgen del Carmen, cicatriz por arma de fuego en el lado izquierdo de la cara, cicatriz parte derecha del abdomen de aproximadamente 2 centímetros⁴. El señor **ROJAS SERRANO** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Palogordo" en Girón Santander.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁵ que el señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** para el 29 de noviembre de 2007 contaba con un antecedente judicial en su contra:

- Juzgado Penal del Circuito del Magdalena: Condena a 18 meses de prisión por el delito de hurto calificado. (Sentencia de 24 de abril de 1995).

Ahora, a fin de corroborar sus antecedentes actuales se allegó oficio No. 232209 del 28 de abril de 2015 en el cual se señala que el procesado Rojas Serrano no tiene antecedentes vigentes.

IV. DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan,

² Folio 27 y ss C.O.2. Indagatoria de Luciano Rojas Serrano.

³ Folio 95, C.O. 2 Tarjeta decadactilar

⁴ Folio 168 y s.s. C.O. 2 Diligencia de indagatoria

⁵ Folio 151 C.O. 1. Antecedentes penales DIJIN.

en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 10685 del 27 de junio de 2017, actos administrativos que asignan por descongestión al Juzgado Décimo Penal del Circuito especializado de Bogotá el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas en el presente caso, señores **LUIS ARMANDO PEROZZA Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, ostentaban para el momento de su deceso la calidad de líderes sindicales, pues téngase en cuenta que acorde con la comunicación suscrita por la Presidente de la

Asociación de Educadores del Cesar "ADUCESAR"⁶, señora Dora Esther Novoa Novoa, los previamente mencionados hacían parte de dicha organización al momento de su deceso.

Corroborada la anterior información, lo vertido por el señor **NIXON VERGEL ORTÍZ**, quien en declaración de 30 de noviembre de 2007⁷, manifestó que su hermano NUMAEL, pertenecía al sindicato de profesores "ADUCESAR", información que también suministró la señora **JUANA MARÍA VERGEL ORTIZ** en diligencia de 1 de diciembre de 2007⁸, además señaló que su consanguíneo lideraba un proyecto denominado "Media luna viva" que consistía en promover que dicho corregimiento fuera categorizado como Municipio, y en ese contexto colaboraba con la comunidad y lo que el pueblo demandara.

Adicionalmente, el señor **RICARDO AVENDAÑO PEDROZO**⁹, en calidad de dirigente de "ADUCESAR" dijo que las víctimas eran activistas sindicales y miembros de la comunidad, precisando que el profesor VERGEL ORTIZ era líder cívico y social en el corregimiento Media Luna.

Lo anterior confirma la competencia que tiene este estrado judicial para dictar el fallo anticipado en contra del aquí procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "Alex o Henry".

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada No. 13 ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, el 17 de febrero de 1999, dispuso la apertura de la investigación previa (Artículo 319 del Código Penal vigente para la época), ordenando la práctica de algunos medios probatorios¹⁰.

Mediante resolución de 8 de noviembre de 2011, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asignó

⁶ Folio 155, C.O. 1, Oficio "Aducesar"

⁷ Folio 165 y s.s. C.O. 1 Declaración de Nixon Vergel Ortiz

⁸ Folio 166 y s.s. C.O. 1 Declaración de Juana María Vergel Ortiz

⁹ Folio 195 y s.s. C.O. 1 Declaración de Pedro Avendaño Pedrozo

¹⁰ Folio 5. C.O.1 Apertura de investigación previa

las diligencias a la Fiscalía 127 Especializada con sede en Cartagena¹¹, autoridad que avocó conocimiento el 13 de enero de 2012¹², y dispuso el adelantamiento de algunas labores investigativas.

El 29 de julio de 2013, el Ente investigador dispuso la apertura de la instrucción, y consecuente vinculación mediante diligencia de indagatoria del señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** y otro¹³, por los hechos en los que resultaron víctimas los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, el 12 de febrero de 1999 en San Diego (Cesar).

Para el 31 de enero de 2014 se realiza diligencia de indagatoria al señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex y/o Henry**"¹⁴, a quien se le endilgaron los cargos de Homicidio en persona protegida, Secuestro simple agravado y Concierto para delinquir, en calidad de coautor, resultando víctimas los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quien manifestó que aceptaba los cargos.

Vinculado el prenombrado a la actuación y luego de analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena, con resolución del 18 de febrero de 2014, resolvió la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** en calidad de coautor y autor de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**¹⁵.

El 7 de octubre de 2014, se adelantó diligencia de ampliación de indagatoria al señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex y/o Henry**"¹⁶, a quien se imponen nuevamente los cargos, en aras de garantizar el debido proceso y principio de legalidad, en el sentido de proceder respecto de los punibles de Homicidio Agravado por el numeral 7 y 8 (Artículos 103 y 104 del C.P.), Secuestro simple

¹¹ Folio 181 y s.s. Asignación diligencias

¹² Folio 185 ibídem, Fiscalía avoca conocimiento.

¹³ Folio 58 y s.s. C.O. 2, Resolución Fiscalía

¹⁴ Folios 168 y s.s. C.O. 2 Indagatoria

¹⁵ Folio 180 y s.s. C.O. 2 Resolución resuelve situación jurídica

¹⁶ Folio 19 y s.s. C.O. 3 Ampliación diligencia de indagatoria

Agravado, y Concierto para delinquir agravado en calidad de coautor, donde resultaran víctimas **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, oportunidad en la que manifestó que aceptaría los cargos.

Luego de algunas vicisitudes, mediante proveído de 12 de marzo de 2015, el instructor fijó fecha para llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹⁷.

VI. DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex, Henry y/o Joño**), en la ampliación de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos que nos ocupan, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos en calidad de coautor del concurso de delitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (artículos 168 y 170 No. 9), **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103 y 104 No. 7 y No. 8) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ART. 340 INC 2º del C.P), la cual tuvo lugar en acto cumplido el 17 de marzo de 2015, dentro del cual el sindicado admitió los delitos endilgados en su contra.

Para el momento de la práctica de la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada al aquí vinculado, el doctor Luis Eduardo Avendaño Gamarra, en su calidad de defensor contractual del encausado, manifestó que solicitaba al juzgado que al momento de dosificar la pena se tenga en cuenta la etapa procesal en la que aceptó los cargos y su colaboración eficaz con la justicia.

Mediante oficio N.061 de abril 14 de 2015¹⁸ la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena., remitió la actuación a este Despacho judicial, que mediante auto del 25 de los mismos mes y año

¹⁷ Folio 79 C.O. 4 Resolución fija fecha acta de formulación de cargos sentencia anticipada

¹⁸ Folio 1, C.O 5 Oficio remisorio

avocó el conocimiento de la actuación¹⁹, ingresando el expediente al despacho para el correspondiente fallo anticipado de primera instancia.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex, Henry y/o Joño**" se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²⁰

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales

¹⁹ Folio 4, C.O. 5 Auto avoca conocimiento

²⁰ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

cometidas por el señor **LUCIANO ROJAS SERRANO**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal, Libertad individual y Seguridad pública.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material suasorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la vida, la libertad personal y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los "Delitos contra la Vida y la Integridad

²¹ Apreciación de las pruebas

Personal", "Delitos contra la libertad individual y otras garantías" y "Delitos contra la seguridad pública" conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí investigado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex, Henry y/o Joño**" en lo que tiene que ver con el secuestro y posterior homicidio de los ciudadanos **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, ejecutados por el Bloque Norte de las Autodefensas, donde el aquí procesado para la fecha de los hechos investigados era miembro de la referida organización irregular en calidad de segundo al mando de las urbanas del municipio de San Diego (Cesar).

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fueran ultimados los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de San Diego (Cesar) para el día 12 de febrero de 1999.

MÓVIL CRIMINAL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguno de los sujetos involucrados.

En relación con el atentado que causó el secuestro y posterior muerte de las víctimas, inicialmente se tiene el informe de policía judicial No. GH-CTI-0074 de 23 de marzo de 1999²², suscrito por un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la ciudad de Valledupar (Cesar), en el que se consignó que los señores **NUMAEL VERGEL ORTIZ y LUIS ARMANDO PEROZZA**

²² Folio 11, C.O. No. 1 Informe de Policía Judicial CTI Valledupar (Cesar)

ESCOBAR, habían sido amenazados por ser presuntos colaboradores de la subversión.

Adicionalmente se cuenta con la declaración del señor **NIXON VERGEL ORTIZ**²³, hermano del óbito **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quien señaló que previo a los hechos en los que perdiera la vida su consanguíneo había recibido amenazas, lo cual lo obligó a trasladarse por el lapso de un año a Bucaramanga, luego regresó a trabajar a la escuela del corregimiento de Media Luna, manifestando que el motivo del deceso fue su pertenencia al sindicato "ADUCESAR".

De otra parte, el ciudadano **ABRAHAN VERGEL ORTIZ**²⁴, señaló al delegado fiscal que su hermano **NUMAEL VERGEL** había recibido intimidaciones de los paramilitares porque era un líder comunitario y lo tildaban de guerrillero. Además respecto del recibo de las susodichas amenazas que recibiera el docente fueron unánimes los señores **MIGUEL DE JESÚS LOZANO VERGEL**²⁵ y **RICARDO AVENDAÑO PEDROZO**²⁶.

En lo que tiene que ver con el fallecido **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, su cónyuge, **EMENICELTA GONZALEZ CANTILLO**²⁷, evocó que los paramilitares días previos al fallecimiento de su esposo ingresaron a su lugar de habitación ubicado en el municipio de San Diego, y en ese mismo día coincidió una masacre, además que su compañero recibía amedrentamientos por ser "Director del núcleo en el municipio de San Diego".

Otro móvil a los que se aludió fue por la pertenencia de **LUIS PEROZZA ESCOBAR** al grupo político de la Unión Patriótica, concretamente 7 años antes del homicidio, como así lo expuso **RAMIRO VERGEL ORTIZ**²⁸, hermano de **NUMAEL VERGEL**.

²³ Folio 165, C.O. 1 Declaración de Nixon Vergel Ortiz

²⁴ Folio 177 C.O. 1 Declaración de Abraham Vergel Ortiz

²⁵ Folio 182, C.O. 1, Declaración de Miguel de Jesús Lozano Vergel

²⁶ Folio 295, C.O. 1, Declaración de Ricardo Avendaño Pedrozo

²⁷ Folio 178, C.O. 1 Declaración de Emenicelta González Cantillo

²⁸ Folio 179, C.O. 1 Declaración de Ramiro Vergel Ortiz

Por su parte, **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**²⁹, miembro del Bloque Norte de las A.U.C., en diligencia de indagatoria celebrada el 23 de agosto de 2013, aseveró que las víctimas eran colaboradores de la guerrilla de las FARC, e inclusive uno de ellos, -sin especificar- tenía un hermano en el Estado Mayor de las FARC, y estaba en esa época como ideólogo y formaba parte del equipo negociador de las FARC, , aseveración esta que sin lugar a dudas conlleva a entender por el despacho que el móvil del asunto aquí enjuiciado se relaciona con la evidente rivalidad que existía entre los grupos de autodefensas y los miembros de grupos subversivos, de los cuales los aquí obitados eran señalado de ser integrantes del grupo rebelde.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" y "la entrevista", estando vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³⁰, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tales medios documentales se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí encartados.

Así las cosas, se tiene verificado que existen múltiples hipótesis de lo que se podría catalogar como el móvil de los hechos aquí investigados, tales como: i) La pertenencia de las víctimas a un sindicato, ii) El formar parte de un grupo guerrillero iii) Por la calidad de líder social y iv) Por la filiación política.

Con todo, debe el juzgado acoger lo realmente comprobado dentro de este paginario, esto es, que los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ** efectivamente eran activistas sindicales, y líderes en su comunidad, condición reconocida en el corregimiento de Media Luna, de manera que acorde con las reglas de la experiencia y la sana crítica, no se

²⁹ Folio 73, C.O. 2 Indagatoria de Oscar José Ospino Pacheco

³⁰ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

puede desconocer que dicho activismo fue interpretado erróneamente por los grupos paramilitares, que los asimilaban como individuos adeptos a la subversión, lo que conllevó a señalarlos como blanco militar.

Sin embargo, debe aclarar el juzgado que de los medios probatorios allegados al paginario, en ninguna parte se verificó que las víctimas fueran adeptos, simpatizantes o militantes de la subversión, por el contrario, se pudo constatar que eran personas de bien, docentes, líderes sociales desinteresados en defender a la comunidad en general y la educación de los menores, por ello y por su pensamiento de índole socialista, fueron señalados de ser enemigos de los grupos de extrema derecha, quienes sin mayor argumentación decidieron eliminarlos.

No puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, el solo hecho de señalar que determinada persona se encontraba agremiada a un sindicato de trabajadores o se desempeñaba en alguna asociación de defensa social, era suficiente para tildarla como simpatizante de uno u otro grupo irregular, circunstancia que se verificaba para los activistas y líderes sindicales quienes eran catalogados como colaboradores y adeptos de la subversión, siendo ello suficiente para rotularlos por el grupo opositor de las autodefensas como traidores y contrarios a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución, como efectivamente ocurrió en el presente evento, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin poder ejercer oposición alguna.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, se dice que el secuestro y posterior homicidio de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ** tuvo su fundamento en el señalamiento que se les hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en el municipio de San Diego (Cesar) de ser colaboradores de la guerrilla, aserto que dentro del trámite procesal y hasta el momento de la diligencia de aceptación de cargos del señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** no fue demostrada.

Precisado lo anterior, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

El derecho a la libertad es uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de unas circunstancias de agravación que incrementan la sanción – Artículo 170 -.

La Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena atribuyó al procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**ALEX**", "**HENRY**" o "**JOÑO**" la conducta de Secuestro Simple descrita y sancionada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículo 168 de la Ley 599

de 2.000; con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 170 No. 9 esto es, si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello, concretamente respecto de la víctima **NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

Ahora bien, el legislador estableció para la estructuración material de dicho punible que debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores sin el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, lo cual lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Así, para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta inicialmente con la declaración de la señora **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**³¹ el 12 de febrero de 1999, quien para la época de los hechos trabajaba como Directora del núcleo docente, que relata como ese día se estaba adelantando una reunión, hallándose ubicada al frente de la puerta, de donde observó entre cinco a seis sujetos armados, y uno de ellos se dirigió a **NUMAEL** y le dijo "es usted", mientras otro de los victimarios indicó a los presentes que eran del Frente 41 de las FARC, y querían hablar con los profesores, luego se dirigieron hacia el compañero **LUIS PEROZZA**, y se los llevaron.

Por su parte **MELQUIADES RAUDALES PADILLA**³² docente, señaló que la reunión comenzó ese día a las 9 de la mañana, y hacia las 11 am, llegaron al Centro "Carlos Murgas Puche", varios sujetos armados dirigiéndose directamente a los señores **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, y los obligaron a irse con ellos, escuchó que se los habían llevado en un vehículo.

³¹ Folio 60, C.O 1, Declaración de Ana Dionisia Mejía Dangond.

³² Folio 61, C.O. 1 Declaración de Melquiádes Raudales Padilla

A su turno, **BETSY SÁNCHEZ MORÓN**³³, Directora docente de la escuela rural "Los Brasiles", dijo que estaban convocados los Directores de las escuelas del municipio, y alrededor de las 11 de la mañana entraron tres jóvenes quienes se distribuyeron por el recinto, y uno de ellos siguió al fondo y señaló donde estaban los maestros y les dijo que se levantaran. Así relató el plagio:

"el tipo lo tomó por el brazo izquierdo y lo llevaba jalándolo cuando iba a salir el profesor dijo BUENO ME MATARON INOCENTEMENTE, salieron dos muchachos con él, uno se quedó en el centro de la reunión y caminaba con un arma en la mano y nos miraba, cuando señaló para donde estaban los profesores que dirigían la reunión se encontraba el profesor JAIRO ARZUAGA, se levantó y caminó y el muchacho que quedó le dijo usted no y se acercó hasta donde estaba el profesor LUIS ARMANDO PEROZZA, lo señaló y le dijo que se levantara, llevándolo por delante, salieron y no los vi más, sentí un carro que arrancó"

En la misma reunión se encontraban los docentes **OFIR MANUEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**³⁴, **ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA**³⁵, **JORGE OSIAS CHABERRA MENA**³⁶, quienes coinciden en términos generales con lo expuesto por los testigos previamente señalados, en la manera como para el día de los hechos irrumpieron tres sujetos en el sitio en donde se adelantaba una reunión de profesores, y la forma como procedieron a sustraer a los compañeros **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, previo a anunciarse como miembros de las FARC.

Tal versión de lo acaecido fue corroborada por el ciudadano **ESTEBAN CÁCERES BAUTISTA**³⁷, celador en el Centro Carlos Murgas Puche, quien indicó que el 12 de febrero de 1999, hacia las 11:45 de la mañana estaba en la biblioteca, cuando observó que pasaron tres sujetos, por lo que salió a revisar de quienes se trataba, pero ya habían ingresado y observó que sacaron sus armas, uno de ellos lo llamó, le apuntó y lo mandó a sentar junto con los educadores, seguidamente vio cuando se llevaron a las víctimas.

³³ Folio 62, C.O.1, Declaración de Betsy Sánchez Morón

³⁴ Folio 63, C.O. 1 Declaración de Ofir Manuel Martínez Fernández

³⁵ Folio 64, C.O. 1, Declaración de Rosa Elvira Ortiz Torregroza

³⁶ Folio 68, C.O. 1 Declaración de Jorge Osias Chaberra Mena

³⁷ Folio 66, C.O. 1 Declaración de Esteban Cáceres Bautista

JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ³⁸, en declaración de 8 de septiembre de 1999, evocó que los captores se identificaron como subversivos, desenfundando pistolas de alto calibre, decían y señalaban a las personas que se llevarían, colocándoles el arma en la cabeza y los metían en una camioneta, primero sacaron a **NUMAEL VERGEL**, dijo que lo tomaron y cuando se había desplazado diez metros, otro de los que había ingresado manifestó que él no era, entonces lo retornaron al lugar donde estaba y se llevaron al profesor **PEROZZA**.

Con las pruebas testimoniales antes referidas se corrobora la materialidad de la conducta punible investigada, pues de manera diáfana dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los plagiarios sustrajeron a los docentes, siendo digno de credibilidad lo expuesto, dado que se encontraban reunidos con las víctimas en el Centro Cultural, esto es, se trata de testigos presenciales y directos de los hechos.

Además, obra en el plenario la indagatoria practicada a **JOSÉ OSPINO PACHECO**³⁹ conocido al interior de las Autodefensas con los alias de "Juan Carlos, 16 o Tolemada", quien al ser interrogado acerca de los hechos que nos ocupan manifestó que recibió información que en el centro cultural del municipio de San Diego se realizaría una reunión de rectores y coordinadores, así que alias Jorge 40 le ordena proceder, por lo que delegó al comandante urbano alias "Alex", quien se trasladó en una camioneta marca HILUX, llegan al recinto, se identifican como miembros de las FARC e identifican a los dos profesores de nombres **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, los sacaron y montaron el rodante y luego acabaron con sus vidas.

Todo lo anterior, permite al despacho afirmar que el verbo recto que se actualizó en este caso fue el de arrebatar, puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió a los señores **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, por tres individuos fuertemente armados, que los sacaron en contra de su voluntad del centro cultural donde

³⁸ Folio 79, C.O. 1 Declaración de Jairo León Arzuaga Rodríguez

³⁹ Folio 73, C.O. 2, Indagatoria a José Ospino Pacheco

adelantaban una reunión para tratar el tema de la educación en el municipio y los obligaron a abordar un rodante para posteriormente terminar con sus vidas.

Como colofón, se puede afirmar que dentro de la presente causa existen las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueron víctimas **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**.

Como se anticipó, el ente instructor atribuyó la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, esto es, si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello, concretamente respecto de la víctima **NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

Al efecto, debe precisarse que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

Sobre esta causal doctrinariamente⁴⁰ se ha indicado que tiene fundamento en que por la acción desarrollada no solamente se vulnera la libertad individual, sino que se comete una afrenta contra bienes jurídicos como la libertad de expresión e información, los derechos y libertades políticas, la libertad de cultos y conciencia y, la protección constitucional de la plurietnia y la pluricultura, además se justifica por la frecuencia con que las personas a las que se refiere la norma han sido objeto de secuestro.

Ahora bien, el argumento de la Fiscalía para agravar la conducta desplegada por el procesado, consistió en que una de las víctimas, señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, tenía en su comunidad, corregimiento de Media Luna, el rol de dirigente comunitario, integrante de la Junta de acción comunal y militante de la UP.

⁴⁰ Pabón Parra, Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal, Tomo II, novena edición, 2013.

En ese contexto, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** la referida hipótesis, se debe demostrar que el hecho realizado estuvo directamente vinculado a su rol como dirigente comunitario, así como su afinidad política y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

Al respecto, se anticipa que la premisa normativa está objetivamente probada al interior del proceso, especialmente con los testimonios de colegas docentes del plagiado y familiares de la víctima, de los cuales es posible inferir que el señor **VERGEL ORTIZ**, era un líder en su comunidad, y que se acompañaron de las pesquisas adelantadas por miembros de policía judicial.

Y en lo que tiene que ver con el presupuesto subjetivo de la causal de agravación bajo estudio, de la investigación adelantada por el instructor emerge que en contra del educador existieron amenazas y seguimientos por su condición de persona visible en la población, así como su ideología política.

En efecto, la señora **MILDRET GUERRERO NAVARRO**⁴¹ en declaración rendida el 30 de noviembre de 2007, afirmó que en una ocasión se reunió en el corregimiento de Media Luna con el profesor **NUMAEL VERGEL**, y miembros de la junta de acción comunal, donde este último expresó que su deseo era trabajar por su comunidad y hacer que dicha población fuese catalogada como municipio, agregó la deponente que el prenombrado pertenecía al movimiento político "Unión Patriota", y por ello lo tildaban de izquierdista. En posterior diligencia ratificó lo dicho y agregó que el docente pregonaba ante los pobladores de Media Luna ser de la UP.

Adicionalmente se cuenta con la constancia que en vida presentara el profesor **VERGEL ORTIZ** ante la Secretaría de Educación del Municipio de San Diego⁴², en donde informó que no se había presentado a su sitio de trabajo por razones de seguridad, además dio a conocer que había recibido amenazas; posteriormente esta misma persona presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el 20 de enero de 1997, e indicó que era blanco de intimidaciones por grupos paramilitares, quienes el 27 de octubre de 1996, ingresaron a su casa

⁴¹ Folio 164, C.O. 1, Declaración de Mildret Guerrero Navarro

⁴² Folio 71, C.O. 1, Constancia del profesor Numael Vergel Ortiz

en el momento que "masacraban" (sic) a 7 personas y se llevaban a 6 más, y que su único "pecado" era servir de manera desinteresada como docente y dirigente popular⁴³.

Por su parte el señor **RAMIRO VERGEL ORTIZ**⁴⁴, hermano de la víctima indicó que en alguna oportunidad vio a su consanguíneo haciendo política a un grupo de la Unión Patriótica, mucho antes de que ocurrieran los hechos.

Y es que esta última circunstancia, esto es, la ideología política de la víctima, fue interpretada o catalogada como subversiva y de izquierda por parte del grupo de autodefensas que hacía presencia en la zona, como así lo ratificó el testigo Guerrero Navarro⁴⁵, aserto que se acompasa con lo vertido por el desmovilizado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** alias "**Tolemaida**", quien en diligencia de indagatoria⁴⁶ aseveró que en 1999, alias "**Jorge 40**" se reunió con Armando Villazon, ganadero en Valledupar, quien les informó que los docentes eran colaboradores de las FARC.

Por lo anterior, resulta entonces demostrada la calidad de dirigente comunitario del señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, pues se evidenció que desde la junta de acción comunal lideraba proyectos para el mejoramiento de las condiciones de sus coterráneos, a más de su orientación política que generó controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de San Diego (Cesar).

Evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** de que trata los artículos 169 y 170 numeral 9º del Código Penal vigente para la época de los hechos, luego de hallarse establecido la ilegal privación de la libertad del señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

⁴³ Folio 163, C.O. 1 Denuncia ante la FGN de Numael Vergel Ortiz.

⁴⁴ Folio 179, C.O. 1 Declaración de Ramiro Vergel Ortiz

⁴⁵ Folio 164, C.O. 1, Declaración de Mildret Guerrero Navarro

⁴⁶ Folio 73, C.O. 1 Indagatoria de Oscar José Ospino Pacheco

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴⁷

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex**", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el prenombrado, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 8º de la Ley 599 de 2000, (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

aprovechándose de esta situación y con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas), conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte a los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a unas personas, conciudadanos, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quienes ostentaban la condición de docentes y activistas sindicales, quienes fueron dados de baja por parte de las fuerzas oscuras e irregulares contrarias a la normatividad legal estatuida.

Así entonces, se cuenta como elemento probatorio entorno a la materialidad del tipo penal en estudio con el acta de inspección a cadáver No. 001 del 12 de febrero de 1999, a nombre de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, efectuada por la inspección central de policía del municipio de San Diego (Cesar)⁴⁸, en el que se registró que la víctima fue hallada en la trocha que conduce a la finca "El limonal", ubicada en esa jurisdicción; se especificó que el cadáver se hallaba cabeza al este y pies al sur, adicionalmente que presentaba dos impactos producidos con arma de fuego, uno en la mejilla izquierda y otro en la región temporal izquierda. Como causa de la muerte se especificó de manera violenta, producida con arma de fuego.

Adicionalmente, obra en el expediente el protocolo de necropsia No. 005 suscrito por el médico rural del Hospital El Socorro⁴⁹ de fecha 12 de febrero de 1999, en el cual se realizó examen externo que arrojó:

"DESCRIPCIÓN DEL CADAVER:

⁴⁸ Folio No. 1 C.O. 1. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver

⁴⁹ Folio No. 8 C.O. 1, Protocolo de necropsia No. 005

Masculino de contextura gruesa, trigüeño mestizo, de cabello castaño oscuro

FENÓMENOS CADAVERICOS: Rigidez cadavérica generalizada

(...)

PIEL Y FANERAS: Piel trigüeña, cabello liso castaño oscuro, quemaduras de segundo grado en miembros superiores e inferiores, con extensión total del 9%."

La descripción de las lesiones se registró de la siguiente manera:

1. Orificio de entrada de 0.5 cm en región malar izquierda, sin tatuaje, a 4 cm de la línea media anterior y a 20 cm del vértex.
2. Orificio de entrada de 1 cm en región malar izquierda, sin tatuaje, a 3 cm de la línea media anterior y a 20 cm del vértex.

A manera de conclusión se especificó que la causa de la muerte obedeció a la destrucción extensa de tejido cerebral y trauma craneoencefálico severo, y el elemento causal lo fue por proyectil de arma de fuego.

Elementos que permiten verificar el aspecto objetivo del delito contra la vida de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, corroborando este hecho la copia del registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se evidencia no solo la identidad del occiso, sino también la fecha de su deceso, esto es, el 12 de febrero de 1999 en el municipio de San Diego (Cesar)⁵⁰.

En relación con el homicidio del señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No. 002 de 12 de febrero de 1999⁵¹ elaborada por la inspección central de policía, allí se registró como lugar de la muerte la trocha que conduce a la finca "El Limónal", de propiedad de los hermanos Guerra Araujo, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar); además se describió la orientación del cadáver: "cabeza al este, pies al sur"; se describió que presentaba un impacto al costado izquierdo, otra herida en el

⁵⁰ Folio 89, C.O. 1 Registro civil de defunción

⁵¹ Folio 16, C.O. 1 Acta de levantamiento de cadáver

antebrazo izquierdo y dos impactos a la altura de la sien. Se especificó en el referido documento que el deceso fue ocasionado con arma de fuego.

En ese mismo contexto, reposa el protocolo de necropsia No. 006 de la misma calenda, suscrito por el médico rural del Hospital El Socorro, en el que se registraron los siguientes hallazgos:

(...) DESCRIPCIÓN DEL CADAVER:

Masculino, de contextura delgada, trigueño, mestizo, de cabello liso castaño oscuro con bigote.

FENÓMENOS CADAVERICOS: Rigidez cadavérica generalizada (...)

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña, cabello liso castaño oscuro, quemaduras de segundo grado en miembros superiores, con extensión aproximada de 5%.

(...)

NARIZ Y OIDOS: 1. Orificio de entrada de 1 cm en región retroauricular izquierda, a 5 cm del pabellón y a 19 cm de la línea media anterior, y a 18 cm del vértex. 2. Orificio de entrada de 1.5 cm en región retroauricular izquierda, de 3 cm del pabellón y a 16 cm de la línea media anterior y a 18 cm del vértex.

(...)

TORAX: 1. Orificio de entrada, en 1/3 medio de la clavícula izquierda, a 20 cm de la línea media anterior y 36 cm del vértex.

ABDOMEN: 1. Orificio de salida de 6 cm a nivel de fosa iliaca izquierda a 17 cm de línea media anterior y 75 cm del vértex.

(...)

EXTREMIDADES: 1. Orificio de entrada, de 1 cm en hombro izquierdo a 25 cm de la línea media anterior y 44 cm del vértex.

2. Proyectil de arma de fuego alojado en 1/3 sup, cara externa miembro superior derecho.

3. Orificio de entrada, de 1 cm en 1/3 medio antebrazo izquierdo, a 26 cm de la línea media anterior y 60 cm del vértex.

4. Orificio de salida, de 3 cm a nivel de codo izquierdo a 20 cm de la línea media anterior.

CAVIDAD CRANEANA

(...)

CRANEO: 1. Orificio de salida de 6 cm con exposición de masa encefálica, localizado en región temporal derecha, a 13 cm del vértex.

CEREBRO Y MENINGES: Destrucción extensa tejido cerebral

(...)

SISTEMA OSEO MUSCULO ARTICULAR: una fractura conminuta de la articulación acromioclavicular izquierda.

(...)

CAVIDAD TORACICA, PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES

PLEURALES: 1. Destrucción parcial de pleuros parietal del pulmón izquierdo

(...)

PULMONES: 1. Zona de hemorragia interna, a nivel de ápices pulmonares.

(...)

DIAFRAGMA: 1 orificio de 1 cm, en 1/3 medio de hemidiafragma izquierdo.

CAVIDAD ABDOMINAL: PERITONEO, MEENTERIO, RETROPERITONEO

Bazo con zonas de hemorragia moderada y laceraciones a nivel de sus bordes.

A manera de conclusión se reportó por el galeno que la causa de la muerte obedeció a la destrucción extensa de tejido cerebral y lesión considerable de órganos intratorácicos e intraabdominales, y el elemento causal heridas por proyectil de arma de fuego, por manera que se acredita ampliamente la materialidad de la conducta contra el bien jurídico de la vida.

Además, no sobra precisar que respecto del deceso del docente **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, obra en la investigación el correspondiente registro civil de defunción

expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵², que consigna como fecha del deceso, el 12 de febrero de 1999 en san Diego (Cesar).

Igualmente, la señora **MILDRET GUERRERO NAVARRO** en declaración vertida el 30 de noviembre de 2007⁵³, afirmó que para el día de marras, aproximadamente hacia el medio día recibió una llamada de su hermana quien le informó que un grupo armado se había llevado a los docentes **PEROZZA ESCOBAR y VERGEL ORTIZ**, de una reunión que se estaba adelantando en el salón comunal, de manera que se comunicó con un Sargento del Ejército que se encontraba en la vía a Codazzi y le indicó que se habían acabado de llevar a los precitados, pero que los plagiarios se los habían llevado a cinco minutos del municipio de San Diego, por ello cuando viajó a este último lugar ya era tarde "ya se encontraban muertos y torturados".

Asimismo, el señor **NIXON VERGEL ORTIZ**⁵⁴, hermano de una de las víctimas, señaló que los compañeros de reunión de aquéllos, le informaron acerca de lo sucedido, y por ello inició su búsqueda con las autoridades, y alrededor de la una de la tarde encontraron los cuerpos en la trocha que lleva a una vereda, posteriormente, traslado el cadáver de su consanguíneo hasta el corregimiento de media luna en donde fue sepultado, agregó que a su hermano le habían roseado ácido en el rostro, desconociendo los motivos por los cuales fue ultimado.

También es conteste con dicha versión, la ciudadana **JUANA MARÍA VERGEL ORTIZ**⁵⁵, quien además de lo ya expuesto dijo que los cuerpos fueron hallados en una trocha y allí las autoridades efectuaron los levantamientos y el cuerpo de su hermano NUMAEL presentaba quemaduras con ácido en la cara y en el brazo, tenía fracturados el brazo y la nariz "le realizaron la necropsia y los tuvieron en la alcaldía como dos horas".

De otra parte, lo vertido por **EMENICELDA ESTHER GONZÁLEZ CANTILLO**⁵⁶, esposa de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, quien evocó que el día de los hechos se

⁵² Folio 027 C.O. 1, Registro civil de defunción Numael Vergel Ortiz

⁵³ Folio 164, C.O. 1 Declaración de Mildret Guerrero Navarro

⁵⁴ Folio 165, C.O., 1 Declaración de Nixon Vergel Ortiz

⁵⁵ Folio 166, C.O. 1, Declaración de Juana María Vergel Ortiz.

⁵⁶ Folio 178 C.O. 1, Declaración de Emenicelda Esther González Cantillo

enteró de la retención y posterior muerte de su pareja, de manera que se trasladó hasta el cementerio en donde le estaban practicando la necropsia. Respecto de ese mismo acontecimiento el señor **RAMIRO VERGEL ORTIZ**, dijo que se desplazó hasta la trocha que conduce la vereda "El Limonal", y ya estaba en curso el levantamiento a cadáver, dice que esperó a la finalización de las diligencias y él mismo trasladó los cuerpos hasta la morgue del cementerio.

Los anteriores testimonios se acompañan del oficio de 17 de febrero de 1999, suscrito por el personero municipal del municipio de San Diego (Cesar)⁵⁷ señor **ANTONIO ZULETA ARAUJO**, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, en donde informa acerca de los hechos violentos ocurridos en dicha municipalidad, de manera concreta que los docentes víctimas habían sido sacados del Subcentro Carlos Murgas Puche, por cuatro sujetos armados y ultimados a bala a tres kilómetros fuera del perímetro urbano, en la vía que conduce al municipio Codazzi, exactamente en la trocha que lleva a la finca "El Limonal", siendo esto una prueba más del aspecto objetivo del delito aquí investigado.

Agréguese a lo anterior, lo manifestado en diligencia de indagatoria por el desmovilizado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**⁵⁸, alias "Juan Carlos, 16 o Tolemaida", el 23 de agosto de 2013, quien entregó los pormenores de los homicidios investigados, al efecto sostuvo que Jorge 40 le dio la orden para adelantar el operativo, por lo que este a su vez delegó a Alex quien se trasladó en una camioneta tipo platón, marca Hilux hasta el centro cultural de San Diego, allí se identificaron como miembros de las FARC y procedieron a sustraer a los docente **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, luego los montaron en el vehículo y los matan en la trocha el limonar.

Resulta fácil predicar que los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron víctimas los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quienes perdieran su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región quienes trajeron como resultado la muerte e indignación en la población civil, propósito encaminado a imponer en contra

⁵⁷ Folio 39, C.O. 1 Oficio personero municipal de San Diego.

⁵⁸ Folio 73, C.O. 2 Indagatoria de Oscar José Ospino Pacheco

del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de los docentes, líderes sociales y sindicalistas ya mencionados a manos del grupo armado ilegal, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 1999 en el municipio de San Diego (Cesar).

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de marzo de 2015⁵⁹, concretamente las descritas en los numerales 7° y 8° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Causal de agravación del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁶⁰ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

⁵⁹ Folio 90, C.O. 4 acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

⁶⁰ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁶¹. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo tales criterios jurisprudenciales y doctrinarios, claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las diferentes pruebas periciales demostrativas de la gravedad de las heridas ocasionadas así como el tipo de arma utilizada.

Nótese como las actas de inspección a cadáver realizadas por funcionarios de la inspección central de policía señalan que las heridas fueron contundentes y certeras pues, en el caso de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** se ejecutaron a la altura de la cabeza⁶², mientras que a su compañero **NUMAEL VERGEL ORTIZ** no sólo en la mencionada zona del cuerpo sino además en el tórax y en el abdomen, entre otras, significando ello que no tuvieron oportunidad alguna para repelar el ataque, a más que acorde con los testimonios de las personas que dieron cuenta de su inicial retención, sus victimarios los superaban en número.

Además, los testimonios de los profesores que presenciaron el rapto, fueron unánimes en aseverar que los integrantes del grupo al margen de la ley, se presentaron a las instalaciones del Centro Cultural, fuertemente armados, circunstancia que les permitió no sólo amedrentar a los plagiados, sino también a todas las personas que se congregaban en ese recinto el 12 de febrero de 1999.

Lo anterior permite inferir que los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, permanecieron durante el ataque en absoluta y total

⁶¹ Corte Suprema de Justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

⁶² Folio 1, C.O. 1 Acta de levantamiento de cadáver

indefensión ya que el mismo derivó de varias personas que no solo lo superaron en cantidad, sino que los amedrentaron con armas de fuego, hallando este Despacho plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Causal de agravación del numeral 8° del artículo 104 del Código Penal: Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Doctrinariamente esta causal de agravación punitiva ha sido entendida en apoyo de la definición legal del artículo 343 del código penal que tipifica el delito de terrorismo; de esta forma el fin terrorista de que habla el numeral objeto de estudio debe entenderse como el de buscar provocar o mantener en estado de zozobra o terror en la población o a un sector de ella⁶³.

Esta circunstancia establece dos modalidades de agravación: a) El homicidio **con fines terroristas**, y b) El homicidio **en desarrollo de actividades terroristas**. En la primera modalidad el delito contra la vida se agrava en razón al propósito o finalidad que persigue la acción, es decir que el homicidio es un medio o mecanismo para producir terror o un ambiente de zozobra en la población; en tanto que la segunda califica el homicidio en consideración a que se ha consumado en la ejecución de actividades propias del delito de terrorismo, o sea que a consecuencia de los actos de terrorismo se consuma el homicidio⁶⁴.

Cabe destacar que el fundamento jurídico que tomó en cuenta el legislador para crear esta circunstancia fue el impacto desmoralizador del hecho en la comunidad, el riesgo para la misma, situación que provoca un mayor daño político, así como se presenta una pérdida de confianza en las instituciones jurídicas⁶⁵.

En el homicidio con fines terroristas primero se produce el atentado contra el bien jurídico de la vida, y con él dada la forma de su comisión, deviene la zozobra, el pánico o miedo en la población, de manera que no basta la simple finalidad interna, subjetiva o mental en el homicidio para que configure la

⁶³ Luis Fernando Tocora, *Derecho Penal Especial*, decima primera edición, 2009.

⁶⁴ Jesús Orlando Gómez López, *El Homicidio*, tercera edición, 2006.

⁶⁵ Ob. Cit.

circunstancia de agravación por cuanto el terrorismo ha sido definido no como el fin de ocasionar terror o zozobra, sino que para su existencia se requiere según el artículo 343 que se provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población, es decir, que el tipo de terrorismo está condicionado para su existencia jurídica, que se produzca el resultado que realmente se provoque, ocasione o genere el mencionado estado en la comunidad.

Corresponde verificar esta juzgadora si en el presente caso resultó demostrado que con ocasión del homicidio de los docentes **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, sobrevino para la población del municipio de San Diego (Cesar), un estado de terror, zozobra, miedo o pánico dada la contundencia del doble homicidio investigado.

Al efecto, la primera manifestación de lo anterior, se observa desde los albores de la investigación, concretamente en el oficio de 17 de febrero de 1996, suscrito por el personero de San Diego (Cesar)⁶⁶, con destino a la Defensoría del Pueblo con sede en Valledupar, allí no sólo se consigna la manera como los profesores fueron retenidos y luego sus vidas terminadas, sino también las consecuencias que ese hecho tuvo en la comunidad, pues el líder fue claro en indicar que la población estaba aterrorizada, y ávida de protección, "el pánico es la vivencia natural que se detecta entre los habitantes", requiriendo medidas de acción por parte de ese organismo.

En ese mismo contexto se destaca el oficio de 12 de marzo de 1999, suscrito por la doctora Carmen Lozano Quintero, titular de la Defensoría del Pueblo⁶⁷, en el que solicita al Comandante del Departamento de Policía de Valledupar, la adopción de estrategias para garantizar la integridad de los habitantes de San Diego (Cesar), de allí que no resulta contrario a la realidad afirmar que verdaderamente los hechos violentos acaecidos el 12 de febrero de 1999 generaron terror y zozobra en ese sector de la población.

Y es que los homicidios no sólo fueron objeto de rechazo por la comunidad del municipio ya citado, sino que trascendió a otras latitudes, como así se infiere

⁶⁶ Folio 39, C.O. 1 Oficio Personero Municipal de San Diego

⁶⁷ Folio 41, C.O. 1 Oficio Defensoría del Pueblo

del comunicado expedido por la Red de apoyo por la Justicia y la Paz, con sede en Caracas (Venezuela), de calenda 17 de marzo de 1999, allí se expresa la preocupación por el homicidio de los educadores y el deterioro de los derechos humanos.

Como elemento auxiliar obra el registro mediático del hecho en especial la nota periodística titulada "Temor en San Diego por asesinato de dos profesores"⁶⁸, donde se consigna que el miedo y el pánico se apoderó de los habitantes de San Diego, luego de la muerte violenta de los profesores y el rechazo que generó ello en la comunidad, así como la solicitud a las autoridades de mayor presencia de la fuerza pública en ese municipio para garantizar la seguridad de sus habitantes.

Por lo anterior, este despacho encuentra plenamente demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal, esto es con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados⁶⁹, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota un acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común en el cual de manera previa y acordada por un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, realizando por cual quiera de sus integrantes o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realizan la voluntad colectiva.

⁶⁸ Folio 40, C.O. 1, nota periodística "Temor en San Diego por asesinato de dos profesores"

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien, es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en las regiones y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica de expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvieron acompañadas de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, por lo que se tiene conocimiento de las siguientes facciones: **Cesar**, Bolívar, Catatumbo, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en el departamento del Cesar, hizo presencia el grupo armado irregular del Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se mencionara líneas atrás se encontraba al mando de **RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40"** como comandante máximo, siendo constituido igualmente entre otros por **JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO** y **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias "Tolemaida"** este último se desempeñaba como comandante de la parte de las urbanas en los pueblos Chiriguana, Rincón Hondo, Las Palmitas, La Jagua, Beceril, Casacara, Los Brasiles, **San Diego**, entre otros.

El movimiento mal llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como

objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, tal como se demostrándose con todos los medios probatorios allegados al Despacho.

Frente a este puntual aspecto de primera mano se cuenta con el informe de policía judicial No. GH-CTI-0074⁷⁰ del 23 de marzo de 1999 suscrito por el investigador judicial **JAVIER VEGA VILLAZON**, en el cual se consignó que para la época de los hechos, es decir, febrero de 1999, los occisos fueron previamente amenazados por ser presuntos colaboradores de la subversión, lo cual demuestra que la autoría de estos hechos apunta a los grupos paramilitares que se encuentran en la región, dada su extrema violencia.

La anterior información es corroborada de igual manera con el informe presentado por el investigador de campo FGN.CTI.UIGH. No. 0014 de fecha 8 de enero de 2002, suscrito por el Investigador **DANIEL GOMEZ ROMERO**⁷¹ quien destaca que las AUC al no lograr su objetivo mediante amenazas, como medio de presión ejecutaron a los profesores **LUIS ARMANDO PEROZZA ORTIZ y NUMAEL VERGEL ORTIZ** al parecer los culparon por ser colaboradores de la guerrilla, siendo este uno de los móviles de su ejecución.

De otra parte, en labores de inteligencia se pudo establecer que este doble homicidio lo perpetraron grupos ilegales de las AUC que operaban en la mencionada región, particularmente en los municipios de Codazzi, **San Diego**, Bosconia, La Paz, Becerril, entre otros.

Lo consignado en línea anterior se prueba con los reportes de policía judicial, además se tiene la declaración rendida por **GUSTAVO RAMON CALDERON GUERRA**⁷², de fecha 23 de agosto de 2013, quien para la época de los hechos se desempeñaba como alcalde de San Diego – Cesar –, que señaló la existencia para ese tiempo de un conflicto armado "terrible" (sic) entre grupos al margen de la ley (Guerrilla y Paramilitares) quienes operaban en la zona.

⁷⁰ Folio 11 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. GT-CTI-0074. Del 23 de marzo de 1999

⁷¹ Folio 111 y ss. Cuaderno original No. 1 Informe Policía Judicial de fecha 8 de enero de 2002.

⁷² Folio 90 Y ss. Cuaderno original No. 2 Declaración de Gustavo Ramón Calderón Guerra

El anterior testigo merece total credibilidad, dado que ejercía como alcalde y comándante de policía del municipio, lo cual le permitía tener la información de los grupos que operaban en la zona, lo que nos permite señalar la existencia de grupos al margen de la ley, los cuales operaban en contra de la subversión.

De otra parte se tiene la declaración del ex combatiente **JOHN JAIRO ESQUIVEL CUADRADO**, alias "**El Tigre o Diego**"⁷³ quien fue comandante del bloque "**Juan Andrés Álvarez Pastrana**" para finales del año 1999; el cual operaba en la región del Cesar, reconoce que esta agrupación ilegal a la cual perteneció, estaba al mando de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**JORGE 40**", con influencia en los municipios de San Diego, Codazzi, Cascara, Becerril, La Jagua, Cuatro Vientos, Guamaral, El Badillo, El Cruze de Chiriguana, y la Sierra del Perija.

Asimismo, señala que en ese sector existían otros grupos paramilitares al mando de alias "**Tigre Chiquito**" ya que para esa época no se tenían territorios delimitados, debían compartir las zonas de influencia, lo cual permitía que en una zona operaran varios grupos paramilitares.

Otro de los elementos esenciales del delito, tiene que ver con la estructura, para lo cual se cuenta con la declaración del señor **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** alias "**Tolemaida**" quien en indagatoria señaló que para 1999 fue comandante de las urbanas de las AUC, el cual a su mando tenía unas 50 personas, las cuales a su vez estaba subdividida en compañías, frentes, columnas, tropas urbanas, con sus respectivos comandantes y segundos al mando, los cuales debían incursionar no solo en las cabeceras municipales del departamento del Cesar, sino también en zonas rurales.

Entre estos frentes y dado los hechos aquí investigados se destaca el bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana** el cual tenía injerencia en el municipio de San Diego, el cual para esa fecha se encontraba al mando de alias "**Alex**" quien respondía al nombre **LUCIANO ROJAS SERRANO**, quien era segundo al mando.

⁷³ Folios 267 y ss., Cuaderno Original declaración Jurada del señor John Jairo Esquivel Cuadrado

En lo que tiene que ver con la pertenencia al grupo armado de las AUC, se corrobora con la misma declaración del procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**"⁷⁴ quien además de señalar que es desmovilizado de las AUC Bloque Norte para el 2006, también refiere que integro dicha organización desde el año 1998, donde inicio con un grado de patrullero en la región de Cesar, hasta llegar en la jerarquía de segundo al mando del bloque de las urbanas dirigido por alias "**Tolemaida**".

Ahora bien en relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, la Jurisprudencia ha señalado:

"En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley".⁷⁵

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana** de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacían parte el aquí procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO**, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político, desprendiéndose ello del testimonio de **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO**, quien en sus intervenciones, concretamente en la diligencia de indagatoria⁷⁶ realizada ante el Fiscal 127 de la UDH-DIH, cuenta como la organización planeaba y materializó multiplicidad de homicidios, secuestros, torturas, entre otros.

74

⁷⁵ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁷⁶ Folio 150 Cuaderno original No. 12 Confesión de hechos ante justicia y paz de Salvatore Mancuso Gómez.

Demostrativo de lo anterior téngase en cuenta las mismas declaraciones de los comandantes de bloques, quienes además de señalar su estructura, sus máximos jefes, quienes están plenamente identificados, reseñaron como era el accionar delincuenciales en las diferentes regiones, en especial la del Cesar, siendo viable aplicar en su contra el delito atentatorio contra la seguridad pública.

De lo anterior, podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenían el aquí procesado sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en el caso de **LUCIANO ROJAS SERRANO** en un miembro de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó para el año 1999.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija al procesado como coautor de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁷⁷.

En el caso particular tenemos que el procesado fue vinculado a la presente actuación mediante indagatoria, por lo que atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el señor **ROJAS SERRANO**, aceptó los cargos en dicha oportunidad por lo que se realizó acta de aceptación de cargos para emisión de sentencia anticipada, lo que se asemeja a la resolución de acusación, por lo que allí se hace un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito

⁷⁷ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

del procesado y que allí cesó su proceder delictivo, en consecuencia los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto, por lo que en este caso es dable aplicar que en dicho acto procesal mencionado fue como el último acto.⁷⁸

Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre el año 1995 y hasta la fecha de la captura el 16 de diciembre del 2009 en Venezuela⁷⁹, en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340, inciso 2º de la ley 599 de 2000.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex y/o Henry y/o Joño**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** Art. 340 Código Penal inciso 2º, al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia que para el mes de febrero de 1999, en el pueblito de San Diego – Cesar operaba el bloque "Juan Andrés Álvarez", con la militancia del procesado en ese grupo de Autodefensas, en calidad de segundo al mando de bloque de las urbanas de la zona norte del Cesar, habiéndose constituido el homicidio de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ** en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza del señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**", pues es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas urbanas bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana**, del Cesar, el que operaba para febrero de 1999 en el municipio de San Diego – Cesar -, ya que

⁷⁸ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

⁷⁹ Folio 73 y ss. Cuaderno original No. 2- Indagatoria de fecha 23 de agosto de 2013.

de los medios de conocimiento registrados se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente, tenemos el informe de policía judicial No. GH-CTI-0074⁸⁰ del 23 de marzo de 1999 suscrito por el investigador judicial **JAVIER VEGA VILLAZON**, en el cual se consignó que para el momento de los hechos se adujo que el origen de los homicidios provenía de los paramilitares, toda vez que con anticipación habían sido amenazados por ser colaboradores de las guerrillas, debiéndose tener en cuenta el modus operandi.

Ahora en memorial presentado por el propio occiso NUMAEL VERGEL ORTIZ el día 20 de enero de 1997⁸¹, en el cual para esa época puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que había sido objeto de amenazas por parte de los grupos paramilitares que operaban impunemente en la zona de Media Luna.

La señora **MILDRET GUERRERO NAVARRO**, quien para la época (1999), se desempeñaba como docente e inspectora de Media Luna en diligencia testimonial del 30 de noviembre de 2007⁸² mencionó que en esa data, lo docentes eran marcados por los paramilitares como de izquierda o guerrilleros, por lo que constantemente eran objeto militar.

Por su parte el señor **NIXON VERGEL ORTIZ** en diligencia de testimonio rendida el 30 de noviembre de 2007⁸³ aseguro que respecto del asesinato de su hermano **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, atendiendo las informaciones obtenidas, al parecer los responsables podrían ser miembros de las llamadas autodefensas, pues en días pasados su hermano había sido amenazados por este grupo, por ser un líder comunal.

Además este dicho se corrobora también con la declaración de la señora **JUANA MARIA VERGEL ORTIZ** el 1 de diciembre de 2007⁸⁴, hermana del occiso

⁸⁰ Folio 11 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. GT-CTI-0074 Del 23 de marzo de 1999

⁸¹ Folio 163 Cuaderno Original

⁸² Folio 1 C.O.1. Testimonio Mildreth Guerrero Navarro

⁸³ Folio 165 C.O.1. Testimonio Nixon Vergel Ortiz

⁸⁴ Folios 166 C.O. 1 declaración de Juana María Vergel Ortiz

NUMAEL VERGEL ORTIZ, quien además de mencionar como fueron los hechos informó sobre la presencia de integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia en esa zona, corroborándose con ello que efectivamente grupos de ultraderecha ilegal operaban en el lugar de los hechos investigados.

No obstante si quedara duda que dichos grupos paramilitares operaban en la región del Cesar, se tiene dentro del expediente la declaración rendida por **GUSTAVO RAMON CALDERON GUERRA**⁸⁵, de fecha 23 de agosto de 2013, ex alcalde de San Diego – Cesar –, donde señaló que para ese tiempo grupos para militares operaban en la zona.

Por su parte | se tiene dentro del expediente el componente orgánico de las Autodefensas, que según la declaración del ex combatiente **JOHN JAIRO ESQUIVEL CUADRADO**, alias "El Tigre o Diego"⁸⁶ quien fue comandante del bloque "Juan Andrés Álvarez Pastrana" para finales del año 1999, estaban al mando de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "JORGE 40", con injerencia en los municipios de San Diego, Codazzi, Cascara, Berecil, La Jagua, Cuatro Vientos, Guamaral, El Badillo, El Cruze de Chiriguana, y la Sierra del Perija.

Así mismo se cuenta con la declaración del señor **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** alias "Tolemaida" quien en indagatoria señaló que para 1999 fue comandante de las urbanas de las AUC, teniendo bajo su mando unas 50 personas, las cuales a su vez estaba subdividida en compañías, frentes, columnas, tropas urbanas, con sus respectivos comandantes y segundos al mando, los cuales debían incursionar no solo en las cabeceras municipales del departamento del Cesar, sino también en zonas rurales lo que demuestra la estructura de este grupo armado quienes perpetraban diferentes delitos en la zona del Cesar.

Entre estos frentes y tal como lo destacó el declarante existía el bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana** el cual tenía injerencia en el municipio de San Diego y sus corregimientos, al mando de alias "Alex" quien era segundo al mando y respondía al nombre **LUCIANO ROJAS SERRANO**.

⁸⁵ Folio 90 Y ss. Cuaderno original No. 2 Declaración de Gustavo Ramón Calderón Guerra

⁸⁶ Folios 267 y ss., Cuaderno Original declaración Jurada del señor John Jairo Esquivel Cuadrado

Así la influencia de esta organización criminal alcanzó márgenes de violencia en la región del Cesar, con ocasión de actividades ejecutadas y ampliamente conocidas por la comunidad local e internacional, encaminadas a segar la vida de particulares, la ejecución de atentados terroristas, secuestros y extorsiones, entre otras.

Por lo que resulta indudable la composición y estructura orgánica de las A.U.C., pues se allegaron documentos que hacen relación a la conformación y estructura orgánica de las Autodefensas Unidas de Colombia en el cual se relaciona a LUCIANO ROJAS SERRANO como uno de sus integrantes.

Lo anterior no deja asomo de duda que el grupo que cometió el hecho donde resultara muerto los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ** fue el de las Autodefensas bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana** del Cesar al mando para esa época del aquí procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO**.

Ahora, es el propio **LUCIANO ROJAS SERRANO**, quien en diligencia de indagatoria rendida el 31 de enero de 2014⁸⁷, manifiesta haber militado en el movimiento de las Autodefensas urbanas del Cesar como patrullero en 1998 y para el año 1999 como segundo al mando de las AUC del bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana**, donde la estructura militar estaba a cargo de **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias "Tolemaida"**, reconociendo que en el municipio de San Diego-Cesar y en sus corregimientos aledaños se tenía influencia.

De otra parte narra cómo fueron los hechos en que junto con otras personas de la región planearon el secuestro y posterior asesinato de los profesores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quienes eran según los mandos de las AUC, colaboradores de los grupos guerrilleros.

Por último, frente a la comisión de las conductas punibles y la responsabilidad penal del procesado, corrobora lo expuesto, la propia manifestación efectuada por el señor **ROJAS SERRANO**, quien en forma espontánea, libre y consiente, sin

⁸⁷ Folio 168 C.O.2. Indagatoria de Luciano rojas Serrano

ninguna evidencia de coacción, presión o intimidación, debidamente asesorado e informado por una profesional del derecho, voluntariamente decidió aceptar su compromiso penal.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, por los sucesos investigados, es el mismo procesado quien reconoce haber participado activamente en la ejecución del delito, situación que se pudo verificar en las diligencias de formulación de cargos del 17 de marzo de 2015⁸⁸, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual del procesado en el secuestro y posterior homicidio de los profesores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO**, objeto de reproche en su condición de segundo al mando del bloque **Juan Andrés Álvarez Pastrana** que operaban en el municipio de San Diego y corregimientos aledaños del Cesar para febrero de 1999 resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique sus comportamientos o permita relevarlos de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punible, cual es el de la vida e integridad personal.

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **LUCIANO ROJAS SERRANO alias "Alex, Henry o Joño"** se constituyen en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la planeación y ejecución de la muerte de las víctimas, atendiendo lineamientos de las AUC que operaban en jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar-, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos los hechos aquí descritos.

Analizado en conjunto el acervo probatorio, acorde con las reglas de la sana crítica, puede concluirse con la certeza requerida, que el procesado, es

⁸⁸ Folio 90 C.O.4. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Luciano Rojas Serrano

responsable de los delitos pues surge evidente el compromiso penal en el injusto atribuido por el Ente Fiscal.

Adviértase, que la conducta punible imputada fue ejecutada por el acusado de manera consciente y voluntaria, además antijurídica, toda vez que sin justa causa se vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, libertad individual y otras garantías, conforme a lo señalado en precedencia.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex, Henry o Joño**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en las víctimas de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ** en concurso con el punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

IX. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, además se debe tener en cuenta el artículo 31 del código penal, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, de tal forma que habrá de determinarse el delito cuya pena sea más grave según su naturaleza.

a.- ARTICULO 103. HOMICIDIO.

Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación** punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, "Numeral 7 - Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación- y el

"Numeral 8 – con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas-", la cual se encuentra plenamente comprobada con los occisos **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el ámbito de movilidad se consigue de restar al máximo de la pena el mínimo. Este guarismo se divide en cuatro y su resultado se suma progresivamente al mínimo de la pena, para obtener los cuartos de movilidad, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Como quiera que en las actas de formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad, se moverá esta juzgadora dentro del primer cuarto que oscila entre 300 meses y 345 meses, ahora bien, considerando de una parte lo expuesto líneas atrás respecto de la forma y manera como se planeó y ejecutó por parte del procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex y/o Henry y/o Joño**" el atentado contra la vida de los docentes, se considera que la pena a imponer dentro del respectivo cuarto es la de **TRESCIENTOS (300) MESES** de **PRISIÓN** como pena principal a imponer por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el occiso **LUIS ARMANDO PEROZZA**, pero dado que al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otro ciudadano como lo fue el señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Por consiguiente, a la pena de trecientos (300) meses se le aumentará en sesenta meses (60) de prisión, para un total de pena a imponer de **TRESCIENTOS SESENTA MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

Lo anterior sanción corresponde a la gravedad de la conducta desplegada por el procesado, que demuestra además la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, en aras a la aplicación de las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo. Sanción punitiva que obedece a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afectó por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal del cual era segundo al mando y sin ningún reparo dar cumplimiento a la orden de la ejecución del crimen, el cual fue consumado, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde de los activistas sindicales **Perozza Escobar y Vergel Ortiz** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerarlos que configuraban un peligro para la organización ilegal de las **-ACC-**.

b.- SECUESTRO SIMPLE.

Respecto de la dosificación punitiva para esta conducta punible, se debe señalar que por favorabilidad al señor procesado no es viable aplicar la Ley 599 de 2000, tal como lo señala el ente fiscal, pues al hacer el paralelo entre ley vigente para el momento de los hechos, es decir, 12 de febrero de 1999, Ley 40 de 1991 y la ley 599 de 2000, resulta que la normatividad más favorable desde el punto de vista punitivo para el acusado es la vigente para la época de los acontecimientos.

En efecto, el artículo 168 de la ley 599 de 2000, señala que la pena a imponer oscila entre **CIENTO VEINTE (120) A DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de **agravación** punitiva de que trata el artículo 170 de la misma obra, al señalar que las penas para el secuestro simple se aumentarían de una tercera parte a la mitad, resultando una pena a imponer de **CIENTO SESENTA (160) A TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISION**, dado que el secuestro se perpetró sobre persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político étnico o religioso, o candidato a cargo de

elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiese sido servidor público y por razón de sus funciones que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 733 de 2002 que modificó el artículo 170 de la ley 599 de 2000 se encuentra tipificada en el numeral 11º, circunstancia que se encuentra plenamente comprobado con la retención y posteriormente asesinato de los occisos **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quienes se desempeñaban para la época de los hechos como docentes y líderes de la comunidad, sin embargo el párrafo de ese mismo artículo exceptúa el aumento punitivo de la tercera parte a la mitad para el secuestro simple cuando se trate de la causal establecida en el numeral 11.

Mientras que la sanción prevista en el Decreto 100 de 1980, artículo 268 modificado por la ley 40 de 1991, oscila entre **SETENTA Y DOS MESES (72) a TRECIENTOS MESES (300)** de prisión y dado que se trata de una conducta agravada por el art. 270 que fue modificado por el párrafo del artículo 3 de la ley 40 de 1991 que aumenta la pena hasta en la mitad, la sanción a imponer oscila entre **SETENTA Y DOS MESES (72) a CUATROCIENTOS CINCUENTA MESES DE PRISIÓN (450) y multa de 100 a 300 smlmv.**

Ahora bien, Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, dicho ámbito se consigue de restar al máximo de la pena el mínimo. Este guarismo se divide en cuatro y su resultado se suma progresivamente al mínimo de la pena, para obtener los cuartos de movilidad, que respecto de la sanción a imponer en la ley 599 de 2000 por el secuestro simple agravado, oscilaría el primer cuarto entre 169 a 219 meses, el primer cuarto medio entre 219 a 278 meses, el segundo cuarto medio entre 278 a 337 meses y el cuarto máximo entre 337 a 396 meses y sino aplica el agravante del numeral 11 del artículo 170 por la excepción establecida en el párrafo del precitado artículo de todas formas el cuarto mínimo a imponer oscilaría entre 120 meses a 150 meses de prisión, resultando de todas formas más favorable la ley 40 de 1991.

En efecto, los cuartos punitivos que corresponden a la sanción prevista en la ley 40 de 1991 oscilan el primer cuarto entre 72 a 166.5 meses, el primer cuarto medio entre 166.5 meses y 1 día a 261 meses, el segundo cuarto medio entre 261 meses y

1 día a 355.5 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 355.5 meses y 1 día a 450 meses.

Efectuadas estas operaciones aritméticas y en consideración a que no se atribuyeron circunstancia de mayor punibilidad, la pena se sitúa dentro del primer cuarto mínimo que en la ley 599 de 2000 oscila entre 169 a 219 meses respecto del secuestro simple agravado mientras que en la ley 40 de 1991 oscila entre de **72 a 166.5 meses de prisión**, Por consiguiente, la pena más favorable es la establecida en la Ley 40 de 1991, siendo esta la que se debe aplicar.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta (50) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 100 a 150 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 150 a 200 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 200 s.m.l.m.v a 250 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 250 a 300 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Como tampoco se atribuyó circunstancias de menor o mayor punibilidad, previa valoración de la gravedad de la conducta, el daño real ocasionado e intensidad del dolo, de igual manera se infiere que la pena contemplada para el punible resulta suficiente por lo que en similares circunstancias se impondrá una pena de **72 MESES DE PRISIÓN** y multa **100 SMLMV**.

c.- ARTICULO 340 inciso 2. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **SEIS (06) A DOCE (12) AÑOS** y multa de **DOS MIL (2.000) a VEINTE MIL (20.000) SMLMV**, lo cual se encuentra plenamente comprobado con indagatoria del procesado en el que señalo su pertenencia al grupo de las AUC desde 1995 y hasta la fecha de su captura el 16 de diciembre de 2009.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tal como se ha venido señalando en precedencia, que corresponde a dieciocho (18) meses, el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses, el primer cuarto medio entre 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio entre 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 126 meses y 1 día a 144 meses.

Efectuadas estas operaciones aritméticas y en consideración a que no se atribuyeron circunstancia de mayor punibilidad, la pena se sitúa dentro del primer cuarto mínimo que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 smlmv.

Así las cosas, estima esta juzgadora que en este proceso no podemos ubicarnos en la frontera inferior, teniendo en cuenta la puesta en peligro en forma desmedida del bien jurídico de singular importancia, esto es, la seguridad pública, junto con los demás intereses que devienen naturalísticamente afectados, como son la vida, la libertad individual, entre otros; la entidad y naturaleza de esos preciados intereses individuales; las particulares modalidades de la conducta punible, concretizadas en el desmedro altamente potencial, sin reparo alguno, de la seguridad pública de la región del Cesar, con el único propósito de hacer "justicia" por su propia mano; la importancia del aporte de cada uno en la empresa criminal, la naturaleza de la circunstancia de menor punibilidad; y, la ponderación de la pena, conducen a pregonar la justicia y equidad del quantum de **6 AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **2000 SMLMV**.

PENA CONCURSAL

Como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, acorde con el artículo 31 del código penal, habrá de determinarse la sanción partiendo de la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas debidamente dosificadas.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de la pena más grave que corresponde al delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo, que corresponde a 360 meses de prisión se aumentara hasta otro tanto que corresponde a treinta y seis (63) meses por el delito de secuestro simple agravado y finalmente se aumentara en veinticuatro (24) meses por el delito de concierto para delinquir agravado, para un total de pena a imponer de 420 meses de prisión que no supera la suma aritmética de las penas de las conductas punibles debidamente dosificadas que corresponde a 504 meses.

En relación con la pena pecuniaria de multa tenemos que se debe sumar el valor de la pena de multa impuesta por el delito de secuestro que corresponde a **100 smlmv** y la **multa de 2.000 smmlv** impuesta por el delito de concierto para delinquir para un total de multa a imponer de **2.100 smlmv**.

Por lo tanto, se deberá condenar al señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex y/o Henry y/o Joño**" como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, siendo la pena a imponer de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL CIEN (2.100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

X. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe

ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, como así se dejó explícito dentro de la presente investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal; y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la muerte de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ** se ejecutaron el día 12 de febrero de 1999, donde hasta el momento en que el procesado, manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (junio 26 de 2013) transcurrieron **14 años, 3 meses y 14 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la primera diligencia de injuriada realizada por el señor **LUCIANO ROJAS SERRRANO**, hasta el momento de la verificación de aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 17 de marzo de 2015, volvió a transcurrir un tiempo de **21 meses y 21 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **LUCIANO ROJAS SERRRANO** la de **VEINTIUNO (21) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **MIL DOSCIENTOS SESENTA (126) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

XI. PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁹⁰ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **LUCIANO ROJAS SERRRANO** una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

XII. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de las víctimas, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹¹.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos

⁹¹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁹² que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá el pago como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **LUCIANO ROJAS SERRANO**, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuara de manera solidaria, concediéndole a los sancionados un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

⁹² Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

XIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

.- Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, determina los parámetros para la concesión de este subrogado, allí se demanda que la pena impuesta no supere cinco años de prisión. En el caso en concreto no se cumple con este requisito, pues la pena impuesta corresponde a doscientos ochenta y tres (283) meses y seis (6) días de prisión.

Aunado a lo anterior, se procede por un delito de los enlistados en el artículo 68A del código penal, concierto para delinquir agravado.

Por consiguiente se niega a **LUCIANO ROJAS SERRANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual deberá continuar privado de la libertad en el establecimiento de reclusión que para el efecto determine el INPEC.

Se tendrá como parte del cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de este proceso.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **LUCIANO ROJAS SERRANO** no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que paguen la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

.- Prisión Domiciliaria.

El artículo 38A del código penal, exige para la concesión de este subrogado, para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo

el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Como se determinó en el acápite destinado a la dosimetría penal, el delito de concierto para delinquir agravado tiene pena mínima de 6 años de prisión, verificándose el presupuesto objetivo demandado por la norma en cita para la concesión del subrogado.

No obstante se itera, el delito de concierto para delinquir agravado, esta enlistado en el artículo 68 A del código penal, norma que lo excluye de beneficios y subrogados penales.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **LUCIANO ROJAS SERRANO**, no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que son sentenciados supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carentes de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en las AUC del Bloque Norte operaba en varios departamentos entre ellos, el Cesar lugar donde cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del expediente, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentran privado de la libertad por cuenta de otra autoridad

judicial, encontrándose recluido el señor **LUCIANO ROJAS SERRANO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander -, por lo que una vez en firme la presente decisión se le oficiara al centro carcelario a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión, ello en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

XIV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de la presente decisión al aquí condenado **LUCIANO ROJAS SERRANO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander, se dispondrá suscribir despacho comisorio ante la dirección del referido centro reclusorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

2.- En firme la sentencia, comuníquese su contenido a la Registraduría nacional del estado civil, Procuraduría general de la nación y demás autoridades de Ley, según lo previsto en los artículos 166 y 462 del procesal penal.

3.- En firme la sentencia, remítase primera copia de esta con constancia de ejecutoria, a la División de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial, a efectos de que se realice el cobro coactivo de la pena pecuniaria impuesta.

4.- Remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. OIT**, Administrando Justicia en nombre de la

República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos imputado por la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá realizados el pasado 17 de marzo de 2015, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.458.655 de San Alberto - Cesar- y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, en calidad de coautor a la pena principal de **VEINTIUNO (21) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **MIL DOSCIENTOS SESENTA (1260) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, cometido en la humanidad de los occisos **LUIS ARMANDO PEROZZO Y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, en concurso heterogéneo con los delitos de **SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO.- IMPONER a **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**" la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en

cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **LUIS ARMANDO PEDROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ ORGE DARIO HOYOS FRANCO** y la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuara de manera solidaria, concediéndole a los sancionados un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

SEXTO.- NEGAR al sentenciado **LUCIANO ROJAS SERRANO** alias "**Alex o Henry o Joño**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38A y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander, ello con el fin de que una vez quede en libertad el aquí procesado, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el

artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ